

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **08:20 OCHO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/67/2021, INTERPUESTO POR LA C. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, **EN CONTRA DE:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponde al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y conforma la planilla del mismo municipio para el periodo 2021-2024” (sic); **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de junio de 2021.

Sentencia que declara improcedente y desecha de plano el medio de impugnación promovido por Yahaira Martínez Martínez, representante suplente del Partido Verde Ecologista ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cual se identifica con el número de expediente TESLP/RR/67/2021, en atención a que resulta improcedente la vía planteada.

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

I.Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

- 1. Jornada Electoral.** Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.
- 2. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El 13 de junio, el Pleno del Ceepac emitió el acuerdo por medio del cual se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden al Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- 3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, en fecha 17 de junio, Yahaira Martínez Martínez, representante suplente del PVEM ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de revisión.
- 4. Aviso de Interposición.** El 18 de junio, el Ceepac avisó a este Tribunal Electoral respecto de la interposición del medio de impugnación que aquí se resuelve.

I.Instancia jurisdiccional

5. El 23 de junio, el Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Ceepac, y las constancias que integran el expediente. En ese sentido, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.

6. El 26 de junio se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II y 46 II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación que se promuevan en contra de actos o resoluciones del Ceepac.

2. Improcedencia del Recurso de Revisión.

Este Tribunal Electoral advierte que, la vía intentada por la actora es improcedente, sin que su medio de impugnación pueda reencauzarse a la vía idónea, lo que se sustenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Improcedencia de la vía

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el recurso de revisión es procedente durante un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

En el caso concreto, la actora se inconforma en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se asignaron las regidurías de representación proporcional que conformarán el ayuntamiento de San Luis Potosí para el período 2021-2024, el cual, atento a lo señalado en el artículo 285 fracción III de la Ley Electoral del

Estado, este es un acto que forma parte de la etapa de resultados y declaración de validez de elecciones.

En ese sentido, es evidente que el recurso de revisión que promueve la actora resulta improcedente, en razón de que el mismo no se ha tramitado por la vía idónea.

2. Inviabilidad del reencauzamiento

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal el ponderar el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo justiciable cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de un juicio.

De igual forma, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Justicia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, queda condicionado a que del medio de impugnación planteado: a) se identifique patentemente el acto reclamado; b) que se aprecie claramente la manifestación de la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados;

Por lo que respecta a los incisos a), b), y d) señalados en el párrafo anterior, este Tribunal Electoral concluye que dichas condicionantes son plenamente identificables dentro del medio de impugnación.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la vía que se optase por reencauzar, se estaría jurídicamente imposibilitado para resolver el fondo de la controversia planteada, toda vez que sobrevendría alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, y por esta razón, no se actualiza el supuesto de condición relativa al inciso c), tal y como se explica enseguida.

El artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revocación, el recurso de revisión, el juicio de nulidad electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De igual forma, el artículo 7 del mismo ordenamiento jurídico señala que el Tribunal Electoral será competente para conocer y resolver de estos tres últimos medios de impugnación.

En este sentido, como ya ha quedado señalado en párrafos anteriores, el recurso de revisión que plantea la inconforme no es el idóneo, en virtud de que el mismo procede únicamente en la etapa de preparación de la elección; luego entonces, lo conducente sería reencauzarlo a: a) juicio de nulidad electoral, o, b) a juicio ciudadano.

Bajo esta línea argumentativa, el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, señala, en lo que interesa, que son actos impugnables por medio del juicio de nulidad electoral **la elección** de integrantes de ayuntamientos por ambos principios.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral prevé que el juicio ciudadano podrá ser promovido por **ciudadanos**.

En el caso particular, la actora no controvierte la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí, sino que su acto reclamado versa sobre la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento en cita, realizada por el Ceepac el pasado 13 de junio.

De igual manera, la actora no comparece en su calidad de ciudadana, sino que, lo hace como representante del PVEM.

Por todo lo anterior, resulta inviable reencauzar el presente medio de impugnación a juicio de nulidad, dado que, sin prejuzgar sobre el contenido de sus agravios, estos no controvierten la elección y/o resultados del ayuntamiento de San Luis Potosí, sino que, estos van encaminados a atacar el nombramiento de Alfredo Lujambio Cataño, como noveno regidor plurinominal propietario del partido político Morena.

3. Falta de legitimación activa en la vía del juicio ciudadano

A mayor abundamiento, la actora, al comparecer en su calidad de representante del PVEM, carece de interés jurídico para que su medio de impugnación sea atendido en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto en virtud de que, como ya ha quedado de manifiesto, los juicios ciudadanos son acciones personalísimas en donde solo el ciudadano está legitimado para promoverlo.

Para un mejor entendimiento de lo antes razonado, conviene precisar los conceptos y distinciones de legitimación procesal y de legitimación en la causa.

La legitimación *ad procesum* o procesal, también conocida como legitimación activa constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación; mientras que la legitimación *ad causam* o en la causa, es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.

Así las cosas, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión; por otra parte, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/974 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Con base en lo anterior, se concluye que la parte actora, el PVEM, no cuenta con legitimación procesal para promover su medio de impugnación en la vía de juicio ciudadano.

3. **Desechamiento.** Como consecuencia del considerando anterior, en virtud de que la vía intentada por la actora no es la correcta, y ante la imposibilidad jurídica de reencauzar el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda intentada.

4. **Efectos**

a. **Es improcedente** el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/67/2021.

b. Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano** el medio de impugnación identificado con la clave TESLP/RR/67/2021.

5. **Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 22, 24, 26, 28 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al actor en su domicilio ubicado en calle Pedro Vallejo 1063 Barrio de San Miguelito, en esta Ciudad Capital, **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente el Recurso de Revisión TESLP/RR/67/2021.

Segundo. Se desecha de plano el Recurso de Revisión TESLP/RR/67/2021.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cinco de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar”.

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.